

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 953

7 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Cruz Santiago* (*Por Petición*)

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Salud Ambiental y Recursos Naturales*

#### LEY

Para derogar la Ley Núm. 1 de 29 de Junio de 1977, según enmendada, “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del DRNA” y crear la Nueva “Ley de la Policía Ambiental del Gobierno de Puerto Rico” en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, determinar sus poderes, facultades y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales realiza una labor irremplazable en su gestión de prevenir la destrucción de los recursos naturales de la Isla. Desde la aprobación de la Ley Núm. 1 del 27 de junio de 1977, según enmendada, se ha hecho evidente la necesidad de proveer un instrumento más eficiente para procesar, administrativa y judicialmente, a los violadores de las leyes y reglamentos ambientales. Por ello, y ante las constantes amenazas ambientales, resulta necesaria la creación de una estructura más eficiente que la existente, pero evitando a la vez crear un organismo con funciones similares, lo que representaría una duplicidad de servicios.

Mediante esta Ley, facultamos a los agentes de la Policía Ambiental del Gobierno de Puerto Rico a ampliar sus funciones para hacer cumplir la ley y el orden público de carácter ambiental, así como también aclarar sus facultades de intervención en otras

leyes las cuales quedan facultados a intervenir en el ejercicio de sus funciones. También, mediante la presente ley establecemos las obligaciones que tendrán estos agentes como Agentes del Orden Público y ampliamos el marco legal del Cuerpo, para dotarlos de facultades adicionales y facilitarles la labor de vigilancia, conservación, prevención, investigación y custodia de los recursos naturales y el medio ambiente. Además, se provee para que el Secretario del DRNA pueda establecer Acuerdo Colaborativo con alguna de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Esta ley se conocerá como “Ley de la Policía Ambiental del Gobierno  
2 de Puerto Rico” adscrita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de  
3 Puerto Rico”.

4           Artículo 2.- Política Pública.

5           Por la presente se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico la  
6 más eficaz preservación y conservación de los recursos naturales de Puerto Rico,  
7 patrimonio y riqueza de nuestro pueblo. En reconocimiento de los continuos aumentos  
8 de las presiones sociales y económicas que redundan en detrimento de estos recursos y  
9 en un afán de preservar los mismos para el disfrute de generaciones futuras, nuestro  
10 Gobierno ve la necesidad de crear un cuerpo orden público ambiental bajo la dirección  
11 del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Este organismo  
12 se dedicará mediante todos los medios adecuados accesibles a las funciones de  
13 protección, supervisión, conservación, defensa y salvaguarda de los recursos naturales.  
14 Asimismo, estará facultado para ofrecer cualquier tipo de orientación, guía y ayuda a

1 los ciudadanos según se desprende de las distintas leyes que administra el  
2 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

3 Los miembros de la Policía Ambiental del Gobierno de Puerto Rico, con el poder  
4 de procesar administrativa y judicialmente a quienes incumplan con las leyes  
5 ambientales, serán considerados como agentes de orden público.

6 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico la designación como  
7 servicio esencial la protección y conservación del ambiente.

8 Artículo 3. – Definiciones.

9 A los fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación  
10 se expresa:

11 (A) Agente del Orden Público – Significa cualquier miembro u oficial del Gobierno  
12 de Puerto Rico, entre cuyos deberes se encuentra efectuar cualquier función de  
13 seguridad pública, sin que se limite al arresto de quienes infringen cualquier ley,  
14 incluyendo a los integrantes de la Policía Ambiental, mientras se encuentren  
15 ejerciendo sus funciones o en ejercicios oficiales.

16 (B) Cadete – Miembro del Cuerpo, el cual no ha tomado, o no ha aprobado el  
17 adiestramiento básico que lo certifique como integrante del Cuerpo.

18 (C) Comisionado – Director del Cuerpo de Agentes.

19 (D) Cuerpo. – El Cuerpo de Agentes de Recursos Naturales del Departamento de  
20 Recursos Naturales y Ambientales.

21 (E) Departamento. – El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

- 1 (F) Inspección - La acción de Inspección - La acción de cotejar e investigar los  
2 permisos, franquicias, resoluciones, licencias, o documentos otorgados que  
3 acredite la autorización de actividades u operaciones bajo la jurisdicción y  
4 competencia del Departamento de Recursos Naturales, de la Junta de Calidad  
5 Ambiental, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud,  
6 específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes  
7 ambientales.
- 8 (G) Leyes Ambientales - Todas las leyes del Gobierno de Puerto Rico referente a la  
9 protección, conservación, preservación, supervisión, desarrollo, contaminación,  
10 vigilancia, custodio y salvaguarda de los recursos naturales y el ambiente.
- 11 (H) Persona. - Toda persona natural o jurídica, incluyendo el Gobierno de Puerto  
12 Rico, sus agencias, departamentos e instrumentalidades, corporaciones públicas  
13 o subdivisiones políticas, los estados de Estados Unidos y el gobierno federal y  
14 sus dependencias.
- 15 (I) Secretario. - El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y  
16 Ambientales.
- 17 (J) Gobierno de Puerto Rico. - La Isla de Puerto Rico y las Islas de Vieques,  
18 Culebra, La Mona, Monito, Caja de Muertos, y todos los demás islotes y cayos y  
19 aguas territoriales bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.
- 20 (K) Vigilancia. - Actuación, cuidado, inspección, observación, custodia, protección  
21 y defensa.

1 (L) Conservación - Protección, defensa, custodia, guarda y control de los recursos  
2 naturales.

3 (M) Cuerpos de agua - Incluye, pero sin limitarse a las aguas superficiales, las  
4 subterráneas, las costaneras dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico,  
5 incluyendo los embalses.

6 (N) Zona marítimo - terrestre - El espacio de las costas de Puerto Rico que baña el  
7 mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en  
8 los temporales, en donde las mareas no son sensibles e incluye los terrenos  
9 ganados al mar y las márgenes de los ríos, hasta el sitio en que sean navegables o  
10 se hagan sensibles las mareas; y el término sin condiciones significa la zona  
11 marítimo-terrestre de Puerto Rico, según se define en las leyes aplicables.

12 Artículo 4. – Creación del Cuerpo de Agentes.

13 Se crea en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el Cuerpo de  
14 Agentes de Recursos Naturales, un organismo de ley y orden público, cuya obligación  
15 principal será, entre otras, investigar, preservar, conservar y salvaguardar los recursos  
16 naturales y el ambiente, a la vez que garantizará a la ciudadanía en general el uso y  
17 disfrute de los mismos, así como procesará administrativa o judicialmente a los  
18 infractores de las leyes y reglamentos ambientales de Puerto Rico. Este organismo  
19 estará adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Se crea, además  
20 el Cuerpo de Agentes Juveniles y el cargo civil de Agente Ambiental Voluntario. El  
21 Secretario de Recursos Naturales y Ambientales establecerá mediante reglamentación

1 las funciones, deberes y responsabilidades del Cuerpo de Agentes Juveniles y de los  
2 Agentes Ambientales Voluntarios.

3 Artículo 5. – Funciones de los Agentes.

4 Bajo la dirección del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y  
5 Ambientales el Cuerpo tendrá las siguientes facultades y deberes:

6 (A) El Cuerpo tendrá los siguientes deberes:

7 (1) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley 430 del 2000 “Ley de Navegación  
8 y Seguridad Acuática de Puerto Rico” y sus reglamentos.

9 (2) Velar por la observancia estricta de las disposiciones de la Ley Núm. 241-  
10 1999, según enmendada, conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre de  
11 Puerto Rico” y de sus reglamentos.

12 (3) Vigilar por el debido cumplimiento de las actividades y operaciones en los  
13 componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados a tenor  
14 con la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida  
15 como “Ley para Reglamentar la Extracción de Componentes de la Corteza  
16 Terrestre” y la Ley Núm. 144 de 3 de junio de 1976, según enmendada,  
17 conocida como “Ley de Arena, Grava y Piedra” y de sus reglamentos.

18 (4) Asumir las responsabilidades asignadas a los guardabosques según se  
19 esbozan en la Ley Núm. 133 de 25 de julio de 1975, según enmendada,  
20 conocida como “Ley de Bosques” y de sus reglamentos.

- 1 (5) Asumir los poderes asignados a los inspectores de pesca según expresados en  
2 la Ley Núm. 278-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Pesquerías  
3 de Puerto Rico” y sus reglamentos.
- 4 (6) Ejercer la inspección y vigilancia sobre los cuerpos de agua de Puerto Rico,  
5 según expresados en la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según  
6 enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso  
7 de los Recursos de Agua de Puerto Rico” y sus reglamentos.
- 8 (7) Ejercer la vigilancia y conservación de los manglares, pertenecientes al  
9 Gobierno de Puerto Rico y bajo la supervisión del Departamento de Recursos  
10 Naturales y Ambientales según establecido en la Ley Núm. 6 del 29 de  
11 febrero de 1968, según enmendada y de sus reglamentos, incluyendo aquellos  
12 manglares que estén en propiedad privada.
- 13 (8) Asumir la vigilancia y conservación de los bienes, terrenos y cuerpos de agua  
14 del Municipio de Culebra, según se establece en la Ley Núm. 66 del 22 de  
15 junio de 1975, según enmendada, conocida por “Ley de Conservación y  
16 Desarrollo de Culebra” en coordinación con la Autoridad de Conservación y  
17 Desarrollo de Culebra.
- 18 (9) Velar por el cumplimiento de todas las leyes del Gobierno de Puerto Rico  
19 referentes a la conservación y desarrollo de los recursos naturales y sus  
20 reglamentos.

1 (10) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley núm. 21 de 4 de junio de 1969,  
2 según enmendada, que imponen penalidades por lanzar desperdicios en  
3 sitios públicos o privados.

4 (11) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos ambientales  
5 que administran las agencias y departamentos, tales como Junta de Calidad  
6 Ambiental, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud,  
7 específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes  
8 ambientales.

9 (12) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 22 de 7 de Enero de  
10 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de  
11 Puerto Rico conforme a las facultades que le son conferidas al Cuerpo.

12 (13) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 404 del 11 de  
13 septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de  
14 Puerto Rico, conforme a las facultades que le son conferidas a los integrantes  
15 del Cuerpo como agentes de orden público.

16 (14) Velar por el estricto cumplimiento de cualquier ley, tanto estatal o federal,  
17 órdenes administrativas, órdenes ejecutivas, ordenanzas municipales o  
18 cualquier otro estatuto en donde se designe a los Agentes como Agentes del  
19 Orden Público.

20 (B) El Cuerpo tendrá facultad para ejercer las siguientes funciones:

21 (1) Realizar arrestos por tentativa o violación a las leyes dispuestas en el  
22 inciso (A) de este Artículo cuando la tentativa de comisión o la violación



1 se haya cometido en presencia de los miembros del Cuerpo.  
2 Disponiéndose, que las leyes a procedimientos aplicables a arrestos por  
3 agentes del orden público serán igualmente aplicables al Cuerpo de  
4 Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales. Tales vigilantes podrán  
5 entrar en propiedad y aguas del Estado sin que esto constituya  
6 trasgresión. La entrada a propiedades privadas requiere el permiso previo  
7 del dueño del terreno, excepto cuando se esté realizando alguna actividad  
8 regulada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o se  
9 estuviese cometiendo un delito en presencia del Vigilante, o cuando se  
10 esté en persecución de cualquier persona que hubiese violado las leyes y  
11 reglamentos ambientales administrados por el Departamento de Recursos  
12 Naturales y Ambientales, Junta de Calidad Ambiental, la Oficina de  
13 Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud  
14 Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.

15 (2) El Cuerpo de Agentes de Recursos Naturales y Ambientales tendrá la  
16 facultad para poner en vigor todas las leyes de protección, conservación y  
17 supervisión de los recursos naturales de Puerto Rico, y como parte de  
18 dicha facultad podrán:

19 (a) Inspeccionar y requerir la presentación de cualquier permiso,  
20 franquicia, resolución, licencia, o documento otorgado por el Secretario  
21 del Departamento que acredite la autorización de cualquier actividad  
22 u operación bajo la jurisdicción y competencia del Departamento de

1 Recursos Naturales y Ambientales en terrenos públicos o privados y  
2 aguas jurisdiccionales dentro de los límites del Gobierno de Puerto  
3 Rico. Esto incluye la autoridad de abordar embarcaciones para cumplir  
4 con los propósitos de esta Ley.

5 (b) Fungir como diputado federal, por acuerdo interagencial con la “National  
6 Oceanic and Atmospheric Administration” (NOAA), el Servicio Nacional  
7 de Pesca Marina (NMFS en inglés) y la Oficina de Cumplimiento de la  
8 Ley (OLE en inglés) y el DRNA.

9 (c) Ordenar verbalmente el cese inmediato o paralización de cualquier  
10 actividad u operación que se esté llevando a cabo en un área bajo la  
11 jurisdicción del Secretario sin la debida autorización de éste, o cuando  
12 dichas operaciones debidamente autorizadas se estuvieren realizando  
13 en forma irregular o en violación de las leyes y reglamentos vigentes.

14 (d) Emitir citaciones, expedir boletos, presentar denuncias y realizar todo  
15 tipo de intervención por violaciones a las leyes administradas por el  
16 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de  
17 Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente  
18 Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.  
19 Se le faculta, además, a expedir boletos por infracciones a las leyes y  
20 reglamentos ambientales, así como a cualquier otra ley en la cual se le  
21 faculte a los Agentes a realizar cualquier tipo de intervención.

- 1 (e) Ejecutar órdenes de arresto y registros emitidas por los tribunales de  
2 justicia.
- 3 (f) Ejecutar subpoenas emitidas para el examen, investigación y  
4 enjuiciamiento de toda violación a las leyes administradas por el  
5 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de  
6 Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente  
7 Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.
- 8 (g) Portar armas según lo disponga la Ley Núm. 404 - 2000, según  
9 enmendada, conocida como la Nueva Ley de Armas de Puerto Rico.  
10 Los agentes de las Unidades Marítima, Aérea y asignados a las islas de  
11 Mona y Caja de Muertos quedan facultados a portar armas largas  
12 pertenecientes al Departamento, siempre y cuando sean autorizados  
13 por un Supervisor.
- 14 (h) Realizar registros relacionados con violaciones a las leyes cuya  
15 implementación ha sido encomendada al Departamento de Recursos  
16 Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el  
17 Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra  
18 agencia que administre las leyes ambientales, conforme a las Reglas de  
19 Procedimiento Criminal de Puerto Rico, Ap. II del Título 34, vigentes.
- 20 (i) Cuando un Agente de Recursos Naturales y Ambientales se encuentre  
21 en el ejercicio de sus funciones conforme a esta Ley y se encuentre con  
22 alguna violación a alguna ley estatal o ley especial o que se cometa un

1 delito en su presencia, tendrá la facultad de intervenir, arrestar y  
2 proceder conforme las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto  
3 Rico. Tendrá la facultad de someter dicha violación de ley ante las  
4 autoridades judiciales o administrativas pertinentes y procesar el  
5 mismo hasta las últimas consecuencias.

6 (j) Obtener y ejecutar órdenes de allanamiento en el cumplimiento de los  
7 deberes, funciones y obligaciones dispuestos en esta ley.

8 (k) Retener e incautarse de toda vida silvestre, vida acuática, material de  
9 la corteza terrestre o forestal en posesión de o bajo el control de  
10 personas que intenten transportar por vía terrestre, aérea o marítima  
11 cualquier vida silvestre, acuática, material de la corteza terrestre o  
12 forestal en violación a las leyes que administra el Departamento de  
13 Recursos Naturales y Ambientales, a la Oficina de Gerencia de  
14 Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental  
15 u otra agencia que administre las leyes ambientales, así como retener,  
16 confiscar e incautarse de cualquier arma, aparato, vehículo, bote,  
17 embarcación, avión, camión, arrastre, pala mecánica, loader o  
18 cualquier equipo utilizado en violación de las leyes que administra el  
19 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de  
20 Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente  
21 Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.

22 Toda confiscación se efectuará conforme lo dispuesto en la Ley 119-

1 2011, según enmendada, “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”.  
2 Será ilegal el resistir o ayudar a resistir un arresto, detención, citación,  
3 registro y/o confiscación realizado por un agente de recursos naturales  
4 al amparo de las disposiciones de esta ley o las leyes que administra el  
5 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

6 (l) El Cuerpo de Agentes fiscalizará los permisos, pero sin limitarse a los  
7 otorgados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,  
8 la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud,  
9 específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las  
10 leyes ambientales.

11 (m) Los Agentes del Cuerpo podrán realizar arrestos cuando se  
12 comentan delitos y/o bajo investigaciones pendientes sobre las  
13 leyes ambientales y podrán someter los casos y procesar los mismos  
14 hasta sus últimas consecuencias.

15 (n) Los Agentes del Cuerpo cuando intervengan con vehículos de motor y  
16 estén en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso al sistema DAVID  
17 del Departamento de Transportación y Obras Publicas de Puerto Rico.

18 Artículo 6. - Funciones de los agentes francos de servicio

19 Para los efectos de cualquier intervención a los fines del cumplimiento de las  
20 disposiciones de esta Ley, los miembros de la Policía Ambiental del Gobierno de Puerto  
21 Rico conservarán su condición como tales en todo momento y en cualquier sitio en que  
22 se encontraren dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando

1   estuvieren francos de servicio. A esos efectos, tendrán todos los deberes y atribuciones  
2   que por las disposiciones de esta Ley se imponen a los agentes del Cuerpo de Agentes  
3   de Recursos Naturales y Ambientales.

4           Los miembros del Cuerpo de Agentes de Recursos Naturales y Ambientales  
5   podrán dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa  
6   privada o en el Gobierno mediante contratación especial, siempre y cuando dichas  
7   funciones no sean contrarias a los objetivos y propósitos que por las disposiciones de  
8   esta Ley se le confieren al Cuerpo.

9           Se faculta al Secretario, a establecer por reglamento interno las tareas, oficios y  
10   profesiones que, conforme a lo anteriormente dispuesto, podrán ejercer los miembros  
11   del Negociado de la Policía fuera de su jornada legal de trabajo, el máximo de horas que  
12   podrán trabajar y aquellas otras condiciones necesarias.

13           Los miembros del Cuerpo deberán solicitar al Secretario autorización para  
14   dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones y notificarán la  
15   identidad y localización del patrono o patronos al cual prestarán servicios durante su  
16   tiempo libre. El Secretario tendrá la obligación de mantener un registro actualizado  
17   sobre todos los miembros del Cuerpo que soliciten a éste su previa autorización para  
18   dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada o  
19   en el Gobierno.

20           Los miembros del Cuerpo que hayan sido autorizados por el Secretario a  
21   dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada o  
22   en el Gobierno mediante contratación especial, no incompatibles con los objetivos o

1 propósitos de esta Ley, podrán utilizar su arma de reglamento, uniforme y/o sus  
2 credenciales oficiales en el desempeño de tales funciones siempre que se trate de labores  
3 de seguridad, esta actividad esté protegida por un seguro de responsabilidad y se  
4 acredite fehacientemente este hecho al Secretario antes de ejercer dichas tareas, oficios o  
5 profesiones.

6 El patrono contratante tendrá que incluir a dicho miembro del Cuerpo en una  
7 póliza provista por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado como protección en  
8 el caso de accidente o enfermedad del trabajo, la cual el miembro del Cuerpo acreditará  
9 fehacientemente al Secretario previo a ejercer sus funciones. El Gobierno de Puerto Rico  
10 tendrá inmunidad absoluta de cualquier reclamación que surja de labores prestadas por  
11 el policía en su tiempo libre a tenor con este Artículo y responderá por cualquier daño  
12 la persona jurídica que contrate al Agente.

### 13 Artículo 7. - Obstrucción de Inspección

14 Cualquier dueño, administrador, ocupante o su representante, o toda persona  
15 que impida u obstruya la inspección por parte de los agentes a establecimientos  
16 comerciales, almacenes, solares, terrenos o propiedades públicas, embarcación o  
17 cualquier sitio donde se estuviese realizando actividades u operaciones sujetas a las  
18 disposiciones de esta ley o leyes ambientales incurrirá en delito menos grave y convicta  
19 que fuere sentenciada al pago de una multa no menor de quinientos (500) dólares ni  
20 mayor de dos mil (2000) dólares o pena de reclusión por un término fijo de quince (15)  
21 días, o ambas penas, a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes la  
22 pena de reclusión podrá aumentarse hasta un máximo de seis (6) y de mediar

1 circunstancias atenuantes la pena de reclusión podrá reducirse hasta cinco (5) días. En  
2 caso de que la persona provea información falsa, incorrecta, imprecisa o se niegue a  
3 proveer información incurrirá en un delito menos grave, según establecido por el  
4 Artículo 268 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida  
5 como el Código Penal de Puerto Rico.

#### 6 Artículo 8. – Licencias

7 Como medida extraordinaria, en consideración de que los integrantes del Cuerpo  
8 de Agentes de Recursos Naturales, son agentes del orden público, funcionarios de alto  
9 riesgos, el tiempo durante el cual un miembro del Cuerpo de Agentes de Recursos  
10 Naturales tenga que permanecer hospitalizado o recluso bajo tratamiento médico a  
11 consecuencia de algún accidente o herida sufrida en el desempeño de sus funciones y  
12 sin que medie negligencia del Vigilante, no se descontará de la licencia por enfermedad  
13 o vacaciones. En situaciones de intervenciones o arrestos, en caso de ser lesionado o  
14 impedido un agente de continuar sus funciones, este tendrá los mismos beneficios que  
15 todos los agentes del orden público.

#### 16 Artículo 9. – Organización del Cuerpo.

17 El Secretario queda facultado para determinar por reglamento la organización y  
18 administración del Cuerpo, las obligaciones, responsabilidades y cualquier otro asunto  
19 necesario para el funcionamiento del Cuerpo. El Secretario deberá procurar los fondos  
20 necesarios y administrar los mismos para lograr un funcionamiento efectivo del Cuerpo  
21 a tenor con lo dispuesto en esta ley. Se determinará, mediante reglamento, la vestimenta  
22 que habrá de constituir el uniforme oficial del Cuerpo y el equipo destinado al mismo.



1 Queda prohibido el uso del uniforme o de cualquier combinación de las prendas de  
2 vestir que sean parte del mismo, por cualquier persona que no sea miembro del Cuerpo.  
3 Toda persona que incurriere en violación de la prohibición aquí dispuesta será  
4 castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no  
5 mayor de seis (6) meses.

6 Los miembros del Cuerpo estarán sujetos a y protegidos por la Ley 8- 2017,  
7 según enmendada, "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos  
8 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

9 Los empleados regulares, transitorios o de confianza, conservarán todos los  
10 derechos adquiridos conforme a las leyes, convenios colectivos, normas y reglamentos  
11 que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a  
12 cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos  
13 por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean  
14 compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento  
15 con el Plan Fiscal". Los empleados del Departamento de Recursos Naturales que  
16 actualmente tienen derecho a organizarse en sindicatos y a negociar colectivamente de  
17 conformidad con la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida  
18 como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico",  
19 mantendrán dicho derecho.

20 Los miembros del Cuerpo que estén en servicio podrán recibir descuentos en los  
21 establecimientos de comida siempre y cuando dicho establecimiento así lo ofrezca

1 voluntariamente. Ningún miembro del Cuerpo de Agentes podrá ofrecer ningún  
2 servicio a cambio de recibir dicho descuento.

3 El Secretario podrá por medio de reglamentación, autorizar a los Agentes que se  
4 acojan al retiro por años de servicio y que estén autorizados a tener y poseer un arma de  
5 fuego, a permanecer con su arma de reglamento. De la misma forma, deberá proveer  
6 una tarjeta de identificación donde se identifiquen como retirados. Esto con el fin de  
7 que puedan acogerse al “Law Enforcement Officers Safety Act” (LEOSA) 18 USC §§926  
8 b & c.

9 Artículo 10. – Coordinación con otras Agencias, Reglas y Reglamentos

10 A los efectos de lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de  
11 este Cuerpo, el Secretario deberá llevar a cabo la coordinación necesaria con las agencias  
12 federales, estatales y municipales relacionadas, quienes a su vez tomarán aquellas  
13 medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí dispuesta. Asimismo, se  
14 faculta al Secretario para adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la  
15 implementación de esta ley, conforme a la Ley 170 de 12 de Agosto de 1988, según  
16 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
17 Gobierno de Puerto Rico”, los cuales entrarán en vigor dentro de los noventa (90) días  
18 siguientes a la fecha de aprobación de esta ley.

19 Artículo 11. – Ayuda Económica.

20 El Secretario tendrá facultad para aceptar ayuda económica de cualquier  
21 naturaleza, incluyendo donaciones, ya sea en metálico, servicios técnicos o equipo, que  
22 provenga de individuos o entidades particulares, de instituciones con fines no

1 pecuniarios, del Gobierno de los Estados Unidos de América, de los estados  
2 particulares, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad, agencia o  
3 subdivisión gubernamental, con el propósito de lograr la consecución de los fines de  
4 esta ley.

5 Cuando se trate de dinero recibido por concepto de multas o de cualquier ayuda  
6 financiera, los fondos serán depositados en el fondo especial creado por esta ley. Se  
7 ordena al Secretario rendir un informe anual auditado a la Asamblea Legislativa sobre  
8 los fondos y los gastos incurridos.

9 Además se ordena al Secretario a crear un Fondo Especial, en una cuenta  
10 especial, separada de la cuenta operacional, el cual se nutrirá del 50% de las multas  
11 expedidas por violación a las leyes ambientales descritas en el Artículo 5 inciso (A).  
12 Dichos fondos serán utilizados, para la adquisición de herramientas de trabajo, tales  
13 como uniformes, patrullas, embarcaciones, pago de horas extra, y cualquier otro equipo  
14 necesario para el mejoramiento del Cuerpo.

15 Artículo 12. – Contratación.

16 Se faculta al Secretario a celebrar toda clase de convenios y contratos con  
17 personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y con agencias y organismos  
18 federales, estatales o municipales, en los términos y condiciones que juzgue necesarios o  
19 convenientes para la mejor aplicación de esta ley y el logro de sus propósitos. Los  
20 empleados que al presente realicen funciones de vigilancia, protección, conservación y  
21 supervisión de recursos naturales mantendrán sus puestos, funciones, estatus y

1 cualesquiera otros derechos adquiridos en los puestos que ocupen al entrar en vigor  
2 esta ley.

3 Artículo 13. – Presupuesto

4 Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley se consignarán  
5 en el Presupuesto General de Gastos del Departamento de Recursos Naturales y  
6 Ambientales.

7 Artículo 14. – Vigencia.

8 Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.